



## **ORDEN DE APROBACIÓN DE PROYECTO DE EXPROPIACIÓN EL CARMOLÍ Y APERTURA DE PERÍODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRÁMITE DE AUDIENCIA PARA DETERMINACIÓN DE LA RELACIÓN INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR LA EXPROPIACIÓN.**

Con carácter general el Convenio Europeo del Paisaje (Florencia 2000) ratificado por el Reino de España y en vigor desde el 1 de marzo de 2008 indica en su Art.5 el compromiso de las Partes a establecer instrumentos de intervención destinados a la protección, gestión y/u ordenación del paisaje.

A nivel estatal, el Real decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, establece en su artículo 3 “Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible” que las políticas públicas relativas a la regularización, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo deben contribuir a la eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.

A nivel regional, el artículo 4 de la Ley 13/2015 de 30 de marzo de 2015 de Ordenación territorial y Urbanística de la Región de Murcia, establece que la actividad administrativa en materia de ordenación del litoral se orientará a facilitar, por medio de una planificación racional de las actividades, el desarrollo sostenible de las zonas costeras, garantizando la protección del medio ambiente y los paisajes de forma conciliada con el desarrollo económico, social y cultural

Asimismo, el artículo 62 de la misma ley establece que la agenda del paisaje de la Región de Murcia tiene como objetivo reconocer el paisaje como expresión de la diversidad del patrimonio común cultural, residencial, industrial y natural, aplicar políticas de protección, gestión y ordenación de paisaje, establecer procedimientos de participación pública, e integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística

Por otra parte el artículo 4.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, “las actividades encaminadas a la consecución de los fines de esta ley podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos y en particular a los expropiatorios, respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados”.

Esta declaración genérica, se concreta en el artículo 40 de esta misma ley, para los espacios naturales protegidos, estableciendo lo siguiente:

“La declaración de un espacio natural protegido lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados....” siendo la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, la que describe de forma específica los espacios naturales protegidos del ámbito de la Región de Murcia, manteniendo esta descripción su vigencia en la actualidad.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en la disposición adicional 3ª Uno y Anexo, establece que de conformidad con lo previsto en el título III de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la





flora y fauna silvestres, y en concordancia con el título VI de la presente Ley, se reclasifican y declaran protegidos los siguientes espacios naturales de la región de Murcia, entre los que se incluyen los afectados por este expediente de expropiación, estableciendo los límites de los mismos

Por lo tanto partiendo de la consideración de que la zona sobre la que se pretende la actuación tiene atribuida la declaración de espacio natural protegido, en base a la normativa anterior, podemos considerar de aplicación la declaración de utilidad pública prevista en el artículo 40 de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, a los efectos del artículo 9 y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa, requisito indispensable para el inicio del procedimiento de expropiación.

Por otro lado, la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, en su artículo 78 recoge la declaración legal de utilidad pública y necesidad de urgente ocupación de la aprobación de los proyectos enumerados en el Anexo IV, entre los que están los proyectos de restauración hidrológico-forestal de la cuenca vertiente.

En base a todo esto la Consejería de Fomento e Infraestructura a través de la Dirección General de Territorio y Arquitectura ha previsto el desarrollo de dos objetivos clave:

- a) La restauración hidrológico-forestal del ámbito, que permita la eficiente protección y gestión de los numerosos valores medioambientales y paisajísticos que justifican las numerosas figuras de protección existentes sobre el área.
- b) El aprovechamiento de oportunidades y la puesta en valor de la riqueza medioambiental y paisajística, permitiendo la accesibilidad y conocimiento colectivo; dotando a este espacio de una utilidad territorial que fomentará su apreciación y apego por la sociedad

Para ello el Servicio de Ordenación del Territorio ha elaborado el Proyecto de Expropiación "EL CARMOLÍ" que incluye:

1. ANTECEDENTES
2. OBJETO. DESCRIPCIÓN DE LOS TERRENOS
3. INFORME DE VALORACIONES
4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
5. CONCLUSIONES. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER DE URGENCIA
6. PLANOS
  - 6.1 Situación
  - 6.2 Emplazamiento
  - 6.3 Afecciones
  - 6.4 Fichas Descriptivas de bienes y derechos

En este mismo Proyecto de Expropiación se ha justificado la urgencia de la necesidad de ocupación, en el siguiente sentido:

- "5. Conclusiones. Justificación del carácter de urgencia

El Carmolí es un enclave natural del litoral murciano situado en el municipio de Cartagena, sobre el que existen diversas figuras de protección ambiental, tanto a nivel





regional como estatal. Tratándose de terrenos colindantes con el Mar Menor, destaca su alto valor paisajístico y fragilidad ambiental.

El mal estado ambiental del Mar Menor ha provocado que distintos niveles de gobierno (estatal, autonómico y local) se hayan implicado en la adopción de las medidas necesarias para su recuperación. Como resultado, a lo largo del pasado año entró en vigor la Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor, que entre otros objetivos intenta luchar contra la introducción de contaminantes a la laguna generados por actividades públicas y privadas desarrolladas en su cuenca vertiente.

A pesar de contar con una calidad paisajística muy alta, el cerramiento perimetral y la ausencia de tratamiento de los bordes interiores, limita el derecho de la sociedad a disfrutar de un paisaje de calidad; la accesibilidad visual se reduce a su contemplación como fondo escénico, no siendo posible la contemplación en primer plano y plano medio (salvo en pequeñas zonas), al no estar permitido el acceso.

Las carreteras RM-F54, N-332 y AP-7 y el sendero GR-92, podrían constituir un magnífico mirador dinámico que en su recorrido permitiera contemplar y apreciar el paisaje de extraordinaria singularidad de la zona; no obstante, de nuevo el vallado y la ausencia de mantenimiento que se podría enfocar a la permeabilidad visual, limita la posibilidad en una de las escasas "Ventanas visuales" en las que la morfología del terreno permitiría la contemplación del paisaje con el Mar Menor como fondo escénico.

La conexión paisajística entre núcleos urbanos podría generar, dentro del máximo respeto al medio ambiente, una funcionalidad territorial como espacio de ocio y contacto con la naturaleza; dichas acciones pondrían en valor las cualidades paisajísticas del lugar y mejoraría el apego de la sociedad al espacio analizado; no obstante dicha oportunidad no es viable dada la titularidad actual de los terrenos.

El efectivo cumplimiento de las obligaciones competenciales de las distintas Administraciones Públicas en materia de paisaje en la zona objeto de estudio no resulta posible en tanto en cuanto no se detraigan dichos terrenos del tráfico jurídico al ser imprescindible tanto la accesibilidad interior (que no resulta viable dado su carácter militar y privado), como el diseño y ejecución de un sistema de mantenimiento enfocado a la protección del paisaje y gestión del mismo, (que excederían el deber legal de conservación).

Por tanto, desde la Administración Autónoma de la Región de Murcia se desea adquirir la titularidad de los terrenos del El Carmolí que en la actualidad no se encuentran urbanizados, con el fin de extraerlos del tráfico jurídico, cualificar los espacios que impiden la conurbación del anillo lagunar y poder implementar actuaciones que sirvan para la mejora ambiental y la recuperación del espacio para el ciudadano.

Con ese fin se realiza este proyecto, que busca relacionar los terrenos necesarios que han de formar parte del proceso expropiatorio según la legislación vigente.

(...)

#### JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER DE URGENCIA

El carácter de urgencia viene motivado por la necesidad de actuar en un territorio a orillas del Mar Menor, con altísimos valores medioambientales y paisajísticos, que actualmente sufre un notable grado de degradación y que requiere de acciones





inmediatas para evitar una mayor afección a dichos valores que lo hacen merecedor de las numerosas protecciones de carácter nacional e internacional que sobre el mismo inciden.

Dichas actuaciones no son viables si no se extraen dichos terrenos del tráfico jurídico.”

El artículo 52 de la LEF permite que excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros (que a nivel autonómico correspondería al Consejo de Gobierno) pueda declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada.

Con objeto de que sea declarada la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.1 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, procede la apertura de un período de información pública de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la última publicación, a los solos efectos de subsanar posibles errores de que pudiera adolecer dicha relación de bienes y derechos objeto de expropiación.

A la vista de lo expuesto, de conformidad con el informe suscrito por la Jefa del Servicio Jurídico – administrativo y la Subdirectora de esta Dirección General de fecha 05/10/2021 y la propuesta formulada por el Director General de Territorio y arquitectura de fecha 05/10/2021,

## DISPONGO

**PRIMERO.** - Aprobar el Proyecto de Expropiación “EL CARMOLÍ” que incluye la relación individualizada de bienes, derechos y titulares cuya ocupación se considera necesaria a los efectos del procedimiento de expropiación forzosa indicado, y que se concreta en el proyecto.

**SEGUNDO.** - De acuerdo con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Expropiación Forzosa y en el artículo 56 de su Reglamento de desarrollo, abrir un periodo de información pública de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la última publicación, a los solos efectos de subsanar posibles errores de que pudiera adolecer dicha relación de bienes y derechos objeto de expropiación y notificar individualmente a los afectados.

## EL CONJERO DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS

José Ramón Díez de Revenga Albacete

*(Documento firmado electrónicamente en Murcia,  
en la fecha expresada al margen)*

